



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 064 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **08:40 a.m.**, hora hábil de consuno con lo reglado por el consejo seccional de la Judicatura del Tolima según acuerdo **CSJTOA20-36**, del día de hoy **primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2018-00325-00**, impetrado por **MARÍA ISABEL BUITRAGO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Y MARLEN ALBAÑIL BAHAMÓN**.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante | Datos |
|--------------------------|--------------------------|
| Demandante | MARIA ISABEL BUITRAGO |
| Nombre apoderado (a): | JAIME CACERES MEDINA |
| Cédula de ciudadanía No. | 6.007.380 |
| Tarjeta Profesional No. | 38.290 del C.S. de la J. |

| Parte Demandada | Datos |
|--------------------------|-----------------------------|
| Nombre apoderado (a): | ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA |
| Cédula de ciudadanía No. | 1.110.515.941 |
| Tarjeta Profesional No. | 266.388 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | rmonroy@ugpp.gov.co |

El secretario de la diligencia deja constado que se ha intentado contactar a la apoderada de la Sra. Marlen Albañil Bahamon, a través de videollamada empero la abogada con contesta la llamada realizada al abonado telefónico 313 8078549, igualmente, la profesional tampoco ha podido conectarse a través de la plataforma TEAMS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.



DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Observa el Despacho que la entidad accionada UGPP propuso como medio exceptivo la prescripción, la que, en principio, debería ser estudiada en esta etapa procesal, pero que por estar relacionada con el fondo del asunto, será abordada al momento de adoptar la decisión que ponga fin a la presente contienda jurídica.

De otro lado, la ciudadana demandada no formuló medio exceptivo alguno, por lo tanto, queda evacuada esta etapa procesal. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda y las contestaciones a esta, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante Resolución No. 28684 del 29 de noviembre de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció pensión de jubilación al señor Alonso Rojas, en condición de docente. (hecho probado a folio 3-5 cuaderno principal)
- Que la accionante solicitó el 13 de junio de 2017, el reconocimiento de pensión de sobreviviente, la cual fue negada mediante Resolución RDP 036182 del 19 de septiembre de 2017, por la UGPP; decisión confirmada en Resolución No. 044988 del 19 de noviembre de 2017 y No. RDP 046617 del 12 de diciembre de 2017, con las cuales se resolvió un recurso de reposición y apelación respectivamente. (hecho probado a folio 20-27 cuaderno principal)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la convivencia y dependencia económica de la accionante respecto del causante Alonso Rojas, como requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el **problema jurídico** se centrará en verificar la legalidad de los actos que han sido acusados y, en consecuencia, determinar si, debe ordenarse el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a la demandante María Isabel Buitrago, como única beneficiaria del causante Alonso Rojas, tal como se solicita en la demanda; o si por el contrario, dicha prestación debe reconocerse únicamente a favor de la demandada Marlen Albañil Bahamon, como lo deprecian cada una en la demanda y la contestación a esta respectivamente; o en su caso, determinar si la prestación pensional del causante, debe ser compartida por las Señoras María Isabel Buitrago y Marlen Albañil Bahamon, en la proporción que corresponda.



Igualmente, habrán de ser despachadas las excepciones de Inexistencia del derecho a reclamar por la parte demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios Constitucionales y legales y Prescripción, enervadas por la UGPP.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

En este estado de la diligencia, se hace presente a través de videollamada la apoderada de la demandada Marlen Albañil Bahamon, tomando la diligencia en el estado en que se encuentra. Se le concede el uso de la palabra a la profesional para que se presente a la audiencia.

| Parte Demandada | Datos |
|--------------------------|----------------------------------|
| Nombre apoderado (a): | NELSY ROSALBINA VALENCIA HURTADO |
| Cédula de ciudadanía No. | 32.698.999 |
| Tarjeta Profesional No. | 90.028 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | nelsyvalencia@hotmail.com |

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada UGPP, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 731: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

2. Oficios: Por encontrarlo procedente, se ordena librar el siguiente oficio:

- A la Registraduría Municipal de Rovira, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue lo solicitado en el acápite de pruebas "3.PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA" de la demanda.



3. Testimoniales: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de UBANIT VILLANUEVA BARRAGÁN, SANDRA LILIANA PATIÑO PINILLA, RUBY ANALIDA CÉSPEDES PAVA, ROSA DELIA MENDIETA DE PARRA y MARTHA LUCÍA GUALTEROS PERDOMO, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

Sobre la recepción de esta prueba se precisó más adelante, los términos en que se llevara a cabo y las cargas que deben asumir las partes interesadas en su recaudo.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-UGPP

1. Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo que la acompaña.

2. Testimoniales: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de LUZ BEATRIZ ROJAS ALBAÑIL, DILMER AUGUSTO ROJAS ALBAÑIL, EDNA MAYERLY ROJAS ALBAÑIL y RICARDO VALBUENA GONZÁLEZ, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

Sobre la recepción de esta prueba se precisó más adelante, los términos en que se llevara a cabo y las cargas que deben asumir las partes interesadas en su recaudo.

3. Interrogatorio: De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción del interrogatorio de MARÍA ISABEL BUITRAGO y MARLEN ALBAÑIL BAHAMÓN, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

Se indicó que en la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas, las señoras, demandante: María Isabel Buitrago y demandada Marlen Albañil Bahamon, deberán comparecer presencialmente en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, para recaudar sus interrogatorios, en aras de garantizar los derechos de igualdad, de contradicción y el debido proceso de las partes.

Conforme ello, para que puedan ingresar a las instalaciones el día de la audiencia deben presentar la citación y adoptar las medidas de bioseguridad que ha establecido el Gobierno Nacional.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARLEN ALBAÑIL BAHAMON

1. Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. Oficios: Examinado el expediente administrativo aportado por la UGPP, y como quiera que allí solo posa el acto administrativo por el cual se negó la reclamación prestacional a las aquí demandante y demandada, será del caso librar oficios en la forma deprecada por la pasiva, en el numeral 4° del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, para que la UGPP allegue al plenario, la carpeta administrativa contentiva de las actuaciones y documentos allegados por la Sra.



Marlen Albañil Bahamon, relacionadas con la solicitud de pensión sobrevivientes; a efectos de lo cual se otorgara **el término de 10 días siguientes a la celebración de esta audiencia.**

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y cuarenta de la mañana (8.40 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La recepción de los interrogatorios y las testimoniales que se han ordenado, se hará de manera presencial, por lo que los apoderados de las partes interesadas en el recaudo de la prueba, deberán asegurar la comparecencia de los citados las instalaciones de los Juzgados Administrativos, cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional; para tales efectos deberán informar en el lapso de 3 días siguientes a esta audiencia, los correos electrónicos en los que recibirán notificaciones los citados.

Los costos que impliquen el desplazamiento de los citados, deberán ser asumidos por la parte interesada en su recepción, conforme al artículo 214 del Código General del Proceso.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.09 a.m. y se solicitó a los asistentes diligenciar el formulario adjunto en el chat de esta reunión, para la verificación de la asistencia.

Asiste a través de medio electrónico
MARIA ISABEL BUITRAGO
Demandante

Asiste a través de medio electrónico
JAIME CACERES MEDINA
Apoderado Demandante

Asiste a través de medio electrónico
ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Apoderada UGPP

Asiste a través de Videollamada
NELSY ROSALBINA VALENCIA HURTADO
Apoderada demandada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2018-00325

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 064 DE 2020

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200d3193552e9c5c983d5eddc46c7809262197451fbe6b4364c9e21b7f0ca3a**
Documento generado en 01/12/2020 02:01:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>